República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2020 - Año del General Manuel Belgrano

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2020-89898096-APN-VOCXVIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 23 de Diciembre de 2020

Referencia: Sentencia EX2019-99848975-OAPCE TRANSPORTES INTERNACIONALES S.A.

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION

En Buenos Aires, reunidos los Vocales integrantes de la Sala "F" del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Héctor Hugo Juárez (Vocal Subrogante), Pablo A. Garbarino y Christian M. González Palazzo para resolver en los autos caratulados **"OAPCE TRANSPORTES INTERNACIONALES S.A. c/ DIRECCION GENERAL DE ADUANAS s/ recurso de apelación"**, expediente n° **EX-2019-99848975- APN-SGASAD#TFN.**

El Dr. Juárez dijo:

I.- Que, el día 6 de noviembre de 2019, por medio de RE-2019-99846813-APN-SGASAD#TFN, la firma OAPCE TRANSPORTES INTERNACIONALES SA, interpuso recurso de apelación contra la resolución n° 29/2019 (AD SAJU), - RE-2019-99847311-APN-SGASAD#TFN -, por medio de la cual se la condena al pago de una multa y se le formula cargo en concepto de tributos, por la presunta comisión de la infracción prevista y penada en el art. 954, ap. 1, incs. a) y c) del CA.

II.- Que, a través del IF-2020-28188260-APN-DTD#JGM, el día 27 de abril de 2020, la firma actora procedió a desistir de la acción y del derecho y, por ende, del recurso de apelación interpuesto, adhiriéndose a la moratoria establecida por la ley 27.541.

III.- Que, por medio del IF-2020-52671271-APN-DTD#JGM, el letrado de la firma recurrente procedió a acreditar su adhesión al régimen de facilidades de pago previsto en la ley 27.541 y acompañó copia del formulario AFIP 1003, de fecha 17/7/20, número de plan N201819, presentado ante la Aduana de San Juan el día 27/7/20.

IV.- Que, con fecha 21 de septiembre de 2020, por medio de la PV-2020-63069591-APN-VOCXVIII#TFN, se tuvo presente la adhesión por parte de la recurrente al plan de facilidades de pago mencionado previamente y se corrió traslado a la representación fiscal respecto al desistimiento señalado, sin obtener respuesta alguna por parte del servicio aduanero.

V.- Que mediante PV-87008239-APN-VOCXVIII#TFN se elevan los autos a la Sala "F" y mediante PV-2020-

88313832-APN-VOCXVIII#TFN pasan a sentencia.

VI.- Que, por medio de la Ley de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública, n° 27.541 (B.O., 23/12/19), -que luego fue modificada por la ley n° 27.562 (B.O., 26/8/20)-, se declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social y, en su título IV, se abordó la regularización de obligaciones tributarias, de la seguridad social y aduaneras.

Que, al respecto, el art. 8 vigente al tiempo en que la actora realizó el acogimiento al régimen, señala *"Los contribuyentes y responsables de los tributos y de los recursos de la seguridad social cuya aplicación, percepción y fiscalización se encuentren a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos, que encuadren y se encuentren inscriptos como Micro, Pequeñas o Medianas Empresas, según los términos del artículo 2° de la ley 24.467 y sus modificatorias y demás normas complementarias, podrán acogerse, por las obligaciones vencidas al 30 de noviembre de 2019 inclusive (…)"*, -luego extendido al 31 de julio de 2020 inclusive por la ley 27.562- *"(…) o infracciones relacionadas con dichas obligaciones, al régimen de regularización de deudas tributarias y de los recursos de la seguridad social y de condonación de intereses, multas y demás sanciones que se establecen por el presente Capítulo (…)"*.

Que, asimismo, la misma norma dispone *"Se consideran comprendidas en el presente régimen las obligaciones correspondientes al Fondo para Educación y Promoción Cooperativa establecido por la ley 23.427 y sus modificatorias, así como los cargos suplementarios por tributos a la exportación o importación, las liquidaciones de los citados tributos comprendidas en el procedimiento para las infracciones conforme lo previsto por la ley 22.415 (Código Aduanero) y sus modificatorias y los importes que en concepto de estímulos a la exportación debieran restituirse al fisco nacional"*. Inicialmente, también disponía que *"No resultan alcanzadas por el mismo las obligaciones o infracciones vinculadas con regímenes promocionales que concedan beneficios tributarios"*, lo que fue modificado por la ley 27.562, que vino a incluir en el régimen de moratoria ampliado *"(…) las obligaciones correspondientes al Fondo para Educación y Promoción Cooperativa establecido en la ley 23.427 y sus modificatorias, así como los cargos suplementarios por tributos a la exportación o importación, las liquidaciones de los citados tributos comprendidas en el procedimiento para las infracciones conforme lo previsto por la ley 22.415 (Código Aduanero) y sus modificatorias y los importes que en concepto de estímulos a la exportación debieran restituirse al fisco nacional"*. Asimismo, por dicha ley se incluyó a las *"obligaciones e infracciones vinculadas con regímenes promocionales que concedan beneficios tributarios, como asimismo podrán regularizarse por este régimen las deudas impositivas resultantes de su decaimiento, con más sus accesorios correspondientes"* y se extendió el plazo para el acogimiento al régimen hasta el 31 de octubre de 2020, inicialmente establecido por la ley 27.541 hasta el 30 de abril de 2020, inclusive.

Que, seguidamente, el art. 9, de la norma en trato aclara que *"Quedan incluidas en lo dispuesto en el artículo anterior las obligaciones allí previstas que se encuentren en curso de discusión administrativa o sean objeto de un procedimiento administrativo o judicial a la fecha de publicación de la presente ley en el Boletín Oficial, en tanto el demandado se allane incondicionalmente por las obligaciones regularizadas y, en su caso, desista y renuncie a toda acción y derecho, incluso el de repetición, asumiendo el pago de las costas y gastos causídicos.*

El allanamiento y/o, en su caso, desistimiento, podrá ser total o parcial y procederá en cualquier etapa o instancia administrativa o judicial, según corresponda.

Quedan también incluidas en el artículo anterior aquellas obligaciones respecto de las cuales hubieran prescripto las facultades de la Administración Federal de Ingresos Públicos para determinarlas y exigirlas, y

sobre las que se hubiere formulado denuncia penal tributaria o, en su caso, penal económica, contra los contribuyentes o responsables, siempre que el requerimiento lo efectuare el deudor".

Que, por su parte, la Resolución General AFIP n° 4667/2020 (B.O., 31/1/2020), - modificada por la Resolución General AFIP n° 4690/2020 (B.O. 1/4/2020), dispone en el Título I, relativo a la regularización de obligaciones impositivas, aduaneras, y de los recursos de la seguridad social, Capítulo "B", art. 2°, respecto a las obligaciones incluidas que, "*podrán incluirse en el presente régimen de regularización las obligaciones tributarias vencidas al día 30 de noviembre de 2019, inclusive, los intereses no condonados, así como las multas y demás sanciones firmes relacionadas con dichas obligaciones"*.

Que, el capítulo "G" de la misma norma señalada previamente, relativo a las deudas en discusión administrativa, contencioso-administrativa o judicial, en su art. 7°, señala que "*En el caso de incluirse en este régimen de regularización deudas en discusión administrativa, contencioso-administrativa o judicial, los contribuyentes y/o responsables -con anterioridad a la fecha de adhesión- deberán allanarse y/o desistir de toda acción y derecho, incluso el de repetición, por los conceptos y montos por los que formulen el acogimiento, mediante la presentación del formulario de declaración jurada N° 408 (Nuevo Modelo), en la dependencia de este Organismo en la que se encuentren inscriptos y que resulte competente para el control de las obligaciones fiscales por las cuales se efectúa la adhesión al régimen previsto en el Capítulo I del Título IV de la Ley N° 27.541.*

La citada dependencia, una vez verificada la pertinencia del trámite y realizado el correspondiente control, entregará al interesado la parte superior del referido formulario, debidamente intervenido, quien deberá presentarlo ante la instancia administrativa, contencioso-administrativa o judicial en la que se sustancia la causa".

Que, en la presente causa, la actora se presentó inicialmente cuestionando la resolución n° 29/2019 (AD SAJU), -RE-2019-99847311-APN-SGASAD#TFN-, por medio de la cual se la condenó al pago de una multa y se le formuló cargo en concepto de tributos, por la presunta comisión de la infracción prevista y penada en el art. 954, ap. 1, incs. a) y c) del CA.

Que, posteriormente, procedió a desistir de la acción y el derecho y, por ende, del recurso de apelación que nos ocupa –ver IF-2020-28188260-APN-DTD#JGM de fecha 27/4/20, y IF-2020-52671271-APN-DTD#JGM del 11/8/2020-.

Que, cabe reiterar que, a la fecha, el servicio aduanero no ha realizado manifestación alguna al respecto.

Que, por lo expuesto y en orden a las manifestaciones de la actora referidas al desistimiento formulado, lo dispuesto en el art. 1143 del CA y, lo normado por los arts 304 y 305 del CPCCN, y la Ley n° 27.541 y normas complementarias, corresponde tener por desistida a la recurrente del recurso interpuesto en autos, con costas (cfme art. 9 de la Ley 27.541).

Por ello, **VOTO POR:**

Tener por desistida a la recurrente del recurso interpuesto en autos en los términos de lo dispuesto en los arts 304 y 305 del CPCCN y la Ley 27.541 y normas complementarias, con costas (cfme art. 9 de la Ley 27.541).

El Dr. Garbarino dijo:

Que adhiero al voto del Dr. Juárez.

El Dr. González Palazzo dijo:

Que adhiero al voto del Dr. Juárez.

Por ello, en virtud del acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:**

Tener por desistida a la recurrente del recurso interpuesto en autos en los términos de lo dispuesto en los arts 304 y 305 del CPCCN y la Ley 27.541 y normas complementarias, con costas (cfme art. 9 de la Ley 27.541).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

Suscriben la presente los Dres. Héctor H. Juárez (Vocal subrogante de la Vocalía de la 18ª Nominación), Pablo A. Garbarino y Christian M. González Palazzo.

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2020.12.22 18:27:47 -03:00

Pablo Adrian Garbarino
Vocal
Vocalía XVI Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2020.12.22 21:40:56 -03:00

Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Vocal
Vocalía XVII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2020.12.23 09:52:03 -03:00

Hector Hugo Juarez
Vocal
Vocalía XVIII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2020.12.23 09:52:04 -03:00